



DIARIO OFICIAL

Director: MANUEL HECTOR PEREZ HERNANDEZ

TOMO Nº 273 | San Salvador, Martes 24 de Noviembre de 1981 | NUMERO 215

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

JUNTA REVOLUCIONARIA DE GOBIERNO

Convenios de Cooperación Científica y Técnica y Comercial, celebrados entre los Gobiernos de El Salvador y de Argentina; Acuerdo Ejecutivo Nº 723 del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobándolos y Decreto Nº 859, de la Junta Revolucionaria de Gobierno, ratificándolos en todas sus partes 2/5

Decreto Nº 866.—Se establece cuota anual obligatoria a alumnos que estudien en la Escuela Nacional de Agricultura "Roberto Quiñónez" 6

Decretos Nos. 867 y 868.—Modificaciones en la Ley de Presupuesto General y de Presupuestos Especiales de Instituciones Oficiales Autónomas en la parte que corresponde a los Ramos del Interior, de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social, de Hacienda y de Defensa 6-7

Acuerdo Nº 1408.—Se comisiona al Ing. Fausto Augusto Salvador Anaya, para que participe en el Curso de Especialización de Electrónica, en Fermo, Italia 7

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE HACIENDA

Ramo de Hacienda

Acuerdo Nº 1063.—Pensión vitalicia de viudez a favor de la Sra. Erccilia Flores v. de Trigueros 8

MINISTERIO DE ECONOMIA

Ramo de Economía

Acuerdo Nº 814.—Autorízase la importación de un vehículo automotor (Panel) usado, marca Ford, Modelo 1973, para servicios de la Penitenciaría de Santa Ana 8

Acuerdo Nº 815.—Se designa al Sr. José Roberto Avilés Cantor, Colaborador Profesional del Centro Nacional de Productividad, para que, en misión oficial, realice una Pasantía en el Instituto Nacional de Aprendizaje (I.N.A.), en San José, Costa Rica, concediéndosele la licencia respectiva 8

MINISTERIOS DE ECONOMIA Y DE HACIENDA

Ramos de Economía y de Hacienda

Acuerdo Nº 762.—Concédense Incentivos Fiscales a la empresa TEXTILES SAN ANDRES SOCIEDAD ANONIMA 9

PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Acuerdo Nº 94-D.—Autorización del Licenciado Pablo Antonio Hernández Quiroz, para que ejerza la profesión de Abogado en todos sus ramos.. 10

Acuerdos Nos. 106-D y 108-D.—Autorización de los Licenciados Emma Dimorah Bonilla Esquivel y Rodryn Liberato Quintero Marroquín, para que ejerzan la profesión de Abogado en todos sus ramos 10-11

Acuerdos Nos. 112-D y 113-D.—Autorización de los Licenciados José Alvaro Solano Solano y Agustín Arturo Orellana Litvano, para que ejerzan las funciones de Notario, aumentándoseles en la Nómina respectiva 11

SECCION CARTELES OFICIALES

De 1ª Publicación

Cartel Nº 765.—Juzgado Cuarto de lo Civil, San Salvador. Aceptación de herencia de parte de la Sra. María González 11

Cartel Nº 766.—Juzgado de Primera Instancia, Tonacatepeque. Declaratoria de herederos a favor de las señoras Mirián del Carmen Ajes y otras. 11

De 2ª Publicación

Cartel Nº 761.—Juzgado Primero de Hacienda, San Salvador. Título supletorio de una faja de terreno de naturaleza rústica a favor del Estado y Gobierno de El Salvador, en el Ramo de Obras Públicas 12

Cartel Nº 762.—Juzgado de Primera Instancia, Tonacatepeque: Aceptación de herencia de parte de los menores Dora Alicia Ayala Guevara y otros. 12

De 3ª Publicación

Cartel Nº 753.—Corte de Cuentas de la República, San Salvador. Aviso de cobro a favor de la Sra. Bertija Torres 12

SECCION CARTELES PAGADOS

De 1ª Publicación

Carteles Nos. 18149 18152 18153 18159 18164 18168 18225
18226 18236 18150, 18142 18156 18157 18161 18200
18202 18203 18224 18227 18228 18230 18234 18235
18169 18223 18233 18146 18145 18201 18204 18220
18221 18222 18227 Bis 18144 18155 18162 18207 18154
18231 18147 18148 18153 18163 18165 18166 18167
18205 18229 18232 18219 18141 18206 18151 y 18160.

De 2ª Publicación

Carteles Nos. 17978 17982 17995 17999 18005 18059 18003
18004 18060 17980 18001 18010 17981 17997 17994
17949 17956 18013 18019 18020 17973 17975 17976
17977 17979 17984 17985 17986 17987 17988 17989
17990 17991 17992 17993 18007 18018 18050 18051
18052 18053 18055 18056 18057 18009 18016 18233
y 18006.

De 3ª Publicación

Carteles Nos. 17830 17835 17946 17853 17865 17852 17831
17831 17843 17844 17847 17864 17829 17832 17848
17851 17897 17896 17899 17810 17811 17812 17813
17814 17815 17816 17822 17823 17824 17825 17826
17827 17828 17830 17841 17849 17850 17818 17820
17839 17859 17834 17838 17856 17866 17868 17865
17892 18437 y 17868.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

JUNTA REVOLUCIONARIA DE GOBIERNO

CONVENIO DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de El Salvador, reconociendo la importancia de promover y realizar la cooperación técnica entre países en desarrollo, animados por el deseo de intensificar las relaciones de amistad existentes entre ambos países, y

Considerando su interés común en promover la cooperación científica y técnica en beneficio del desarrollo económico y el bienestar de sus pueblos,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

La cooperación prevista en el presente Convenio tendrá por objetivos promover el avance científico y técnico y contribuir eficazmente al desarrollo económico y social de ambos países mediante la aplicación de sus conocimientos y capacidades científicas y tecnológicas en las áreas y sectores de interés y beneficio mutuo.

ARTICULO II

De conformidad con lo señalado en el Artículo I, la cooperación tendrá por modalidad principal de realización, la ejecución conjunta y coordinada de programas y proyectos destinados a promover:

A. El adelanto de la investigación científica teórica y aplicada, y el desarrollo de las tecnologías resultantes de dicha investigación, así como del perfeccionamiento de las tecnologías existentes.

B. La transferencia de los conocimientos, técnicas y experiencias existentes en los organismos e instituciones, del sector público o privado, de una de las Partes Contratantes a la otra Parte, mediante la prestación de servicios de consultoría.

ARTICULO III.

La realización de programas y proyectos oficiales de cooperación comprendidos dentro de los términos de este Convenio y los detalles complementarios, serán objeto de acuerdos específicos concertados por la vía diplomática, los cuales a su vez:

A. Determinarán los organismos e instituciones de uno y otro Estado que tendrán a cargo la ejecución de las acciones que se convengan.

B. Preverán, cuando corresponda, la forma de cubrir la responsabilidad que pudiera surgir de las actividades que se realicen en virtud de este Convenio.

ARTICULO IV

La ejecución de la cooperación podrá incluir toda forma sobre la cual ambas Partes Contratantes se pongan de acuerdo, entre las cuales:

A. Intercambio y suministro de información y de datos científicos y tecnológicos.

B. Intercambio y entrenamiento de personal científico, técnico y especializado (en lo sucesivo denominado "especialistas"), así como la concesión de becas de estudio y de especialización para profesionales y técnicos.

C. Intercambio y suministro recíproco de bienes materiales y equipos y servicios que sean destinados para fines de investigación científica y desarrollo tecnológico.

D. Eventos de diversa índole para considerar e intercambiar información sobre aspectos relacionados con la ciencia y la tecnología y el desarrollo económico y social.

E. Creación, operación y/o utilización de instalaciones científicas y técnicas, centros de ensayo y/o de producción experimental.

ARTICULO V

El alcance de la difusión de la información relacionada con los programas y proyectos de cooperación, será determinado en los acuerdos específicos mencionados en el Art. III, así como en los contratos previstos en el Artículo VII.

ARTICULO VI

Las Partes Contratantes, teniendo en consideración sus respectivas legislaciones, fomentarán el intercambio y la utilización de tecnología patentada y no patentada de propiedad de personas físicas o jurídicas de cada una de ellas, con domicilio en sus respectivos territorios.

ARTICULO VII

1. Las Partes Contratantes, de conformidad con sus respectivas legislaciones, promoverán la participación de los organismos e instituciones privadas de uno y otro Estado en los programas y proyectos de cooperación previstos en el presente Convenio. Tal participación se concretará en el marco de los acuerdos específicos mencionados en el Artículo III, o por medio de Contratos celebrados directamente entre dichos organismos o instituciones.

2. La decisión de concertar programas o proyectos de cooperación mediante contratos por separado, así como la participación en la ejecución de los acuerdos específicos mencionados en el Artículo III, será facultad de los organismos e instituciones privadas de ambos países, quienes podrán actuar y contratar sus servicios con ambos Gobiernos o las instituciones similares a ellas domiciliados en el territorio de la otra Parte Contratante, con toda la amplitud que les permita la legislación vigente en cada país.

ARTICULO VIII

1. Cuando la cooperación sea financiada por las Partes Contratantes, los gastos de envío de especialistas de un país a otro serán sufragados por la Parte Contratante que envía, en tanto que la Parte Contratante receptora, se hará cargo de los gastos de estancia, manutención, asistencia médica y transporte local, siempre que no se establezca otro procedimiento en los acuerdos específicos concertados conforme al Artículo III.

2. El aporte gubernamental a los programas y proyectos de cooperación, incluidos los gastos de intercambio y suministro de bienes, equipos, materiales y servicios, se efectuará en la forma que se determine en los acuerdos específicos a que se refiere el Artículo III.

ARTICULO IX

La financiación de la cooperación de carácter exclusivamente privado será convenida libremente por los organismos e instituciones de uno y otro Estado pertenecientes a dicho sector, de conformidad con las legislaciones de cada Parte Contratante.

ARTICULO X

Los programas, proyectos o actividades comprendidas en los mismos, susceptibles de financiamiento, podrán ser financiadas de conformidad con las disposiciones y reglamentaciones vigentes a tal efecto en el Banco Central de la República de Argentina y en las instituciones correspondientes en la República de El Salvador.

ARTICULO XI

1. Para el cumplimiento de este Convenio y de los acuerdos específicos previstos en el Artículo III, y cuando la cooperación sea de carácter oficial, se observarán las normas siguientes:

a) Los bienes, equipos y materiales que se importen y/o exporten de una Parte Contratante a la otra, necesarios para la realización de programas y proyectos, serán exonerados del pago de derechos de importación y/o exportación, tasas, impuestos, y gravámenes que correspondiera abonarse de conformidad a las respectivas legislaciones nacionales.

b) Los salarios que reciban de su país los especialistas que no sean nacionales del Estado receptor enviados por una de las Partes Contratantes al territorio de la otra, para la ejecución de los programas y proyectos, no estarán sujetos al pago de impuestos en el país receptor.

c) De acuerdo a sus respectivas legislaciones internas, ambas Partes Contratantes permitirán a los especialistas que no sean nacionales del Estado Receptor y que trabajen en la ejecución de programas y proyectos, la importación y exportación durante su permanencia y libre de derechos y gravámenes, de:

I) Los efectos personales de los especialistas y de los miembros de su familia, siempre que se observen las formalidades que sobre la materia rijan de acuerdo a las legislaciones internas de las Partes Contratantes.

II) Un automóvil que importe para su uso personal, el que transcurrido cuatro años podrá ser vendido de acuerdo con las normas legales respectivamente vigentes o en caso contrario deberá ser reexportado.

d) Las Partes permitirán la libre transferencia a su país de origen de los saldos provenientes de la remuneración que los especialistas reciban en el ejercicio de sus funciones.

e) Cada Parte otorgará a los especialistas enviados por la Otra, las facilidades adicionales que las autoridades administrativas del país receptor puedan conceder posteriormente al personal de cooperación técnica bilateral.

f) Las exoneraciones y facilidades enumeradas en los puntos precedentes serán concedidas por las Partes a título de reciprocidad y de acuerdo con la legislación nacional de los respectivos países.

2. En los casos que la cooperación sea de carácter exclusivamente privado, ambas Partes Contratantes darán las máximas facilidades compatibles con las respectivas legislaciones vigentes en cada una de ellas en lo que concierne a las cuestiones de que trata el presente Artículo.

ARTICULO XII

1. Las Partes Contratantes convienen en la creación de una Comisión Mixta Científica Tecnológica que tendrá la función de analizar y promover la aplicación del presente Convenio y de los acuerdos específicos concertados conforme el Artículo III, así como intercambiar información acerca de la marcha de los programas y proyectos de interés común.

2. La Comisión Mixta estará integrada por representantes de ambos Gobiernos y se reunirá cada dos años, en forma alternativa, en la República Argentina y en la República de El Salvador. El Sector Privado de ambos países podrá estar representado en la Comisión Mixta y los dos Gobiernos promoverán su participación.

3. La Comisión Mixta hará las recomendaciones que estime apropiadas y podrá sugerir la designación de grupos de especialistas para el estudio de cuestiones particulares, en cuyo caso propondrá la oportunidad de la reunión de los mismos. Dichos Grupos podrán ser también convocados por la vía diplomática, fuera de las reuniones de la Comisión Mixta, a pedido de una de las Partes Contratantes y de común acuerdo entre ambas.

ARTICULO XIII

Las Partes Contratantes, cuando lo estimen apropiado y de común acuerdo entre ambas, podrán invitar a organizaciones e instituciones de terceros países u organismos internacionales a participar en programas y proyectos de cooperación conforme a este Convenio. De la misma manera, podrán invitarnos a realizar aportes a dichos programas y proyectos.

ARTICULO XIV

Ambas Partes Contratantes designarán en sus respectivos países el organismo encargado de coordinar las acciones de carácter gubernamental que en el orden interno se realicen a los fines del cumplimiento del presente Convenio.

ARTICULO XV

Las Partes Contratantes se consultarán por la vía diplomática con respecto a cualquier asunto que pueda derivarse de este Convenio o relación al mismo.

ARTICULO XVI

1. El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha del canje de los instrumentos de ratificación que será realizado en la ciudad de San Salvador, capital de El Salvador y tendrá una duración de cinco años, prorrogándose por tácita reconducción por plazos sucesivos de igual período; salvo que una de las Partes Contratantes lo denuncie por escrito doce meses antes del fin de cualquiera de sus periodos de vigencia.

2. La denuncia del presente Convenio no afectará el plazo de los acuerdos específicos que se concluyen de conformidad con el Artículo III, como tampoco de los contratos previstos en el Artículo VII, que se continuarán ejecutando de conformidad con las normas establecidas en el presente Convenio y en los acuerdos específicos y contratos mencionados, que las establezcan.

3. Las Partes Contratantes convienen en aplicar provisionalmente el presente Convenio a partir de la fecha de su firma.

Hecho en la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los cinco días del mes de junio del año de mil novecientos ochenta y uno, en dos ejemplares originales, en el idioma español igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA ARGENTINA

Oscar Héctor Camilion,

Ministro de Relaciones
Exteriores y Culto.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE EL SALVADOR

Fidel Chávez Mena,

Ministro de Relaciones
Exteriores.

CONVENIO COMERCIAL
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE EL SALVADOR

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de El Salvador que en lo sucesivo se designarán como las Partes Contratantes, desearios de fortalecer las relaciones amistosas e incrementar las relaciones económicas y comerciales entre ambos países en base a la igualdad y beneficio mutuo, han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1º

Las Partes Contratantes se esforzarán en propiciar e incrementar el comercio entre sus países en forma compatible con sus relaciones amistosas y de conformidad con los términos del presente Convenio y de su legislación y regulaciones vigentes.

ARTICULO 2º

Las Partes Contratantes convienen en otorgarse recíprocamente el trato incondicional de Nación más favorecida en todo lo concerniente a derechos arancelarios y sus recargos, derechos consulares y derechos e impuestos de cualquier clase que puedan ser aplicados con motivo de la exportación, importación, venta, compra, transporte, circulación, distribución y utilización de productos naturales y/o manufacturados originarios y procedentes del territorio de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 3º

Exceptuase de lo dispuesto en el artículo 2º las ventajas o franquicias que hayan otorgado u otorguen en el futuro las Partes Contratantes con motivos de integración, establecimiento de zonas de libre comercio o las que se deriven de acuerdo de tráfico fronterizo.

ARTICULO 4º

Las Partes Contratantes convienen en facilitar, dentro de las facultades que normalmente ejercen en la materia, la exportación e importación de las mercaderías descritas en el Protocolo anexo al presente Convenio.

ARTICULO 5º

Todos los pagos que se realicen al amparo de las disposiciones del presente Convenio se efectuarán en moneda de libre convertibilidad.

ARTICULO 6º

Las Partes Contratantes promoverán la elaboración de contratos entre las personas físicas y jurídicas de la República Argentina y de la República de El Salvador, sobre la base de precios vigentes en mercados internacionales representativos y/o en condiciones de entrega, pago y precio que se establezcan en cada contrato.

ARTICULO 7º

Ambas Partes Contratantes convienen en que los productos exportados por uno y otro país no podrán ser reexportados a un tercero sin la previa autorización de la Parte exportadora.

ARTICULO 8º

Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar las medidas necesarias en sus respectivos territorios para proteger los productos naturales y/o manufacturados originados en el territorio de la otra Parte Contratante contra cualquier forma de competencia desleal y consecuentemente, para impedir y reprimir la importación, exportación, manufactura o venta de productos o su substancia o calidad.

Asimismo, las Partes Contratantes se comprometen a facilitar de acuerdo con sus respectivas leyes y regulaciones, el registro renovación o transferencia a través de sus correspondientes departamentos gubernamentales, de patentes, marcas, nombres comerciales y signos similares que protejan los productos originarios de cualquiera de las Partes Contratantes.

ARTICULO 9º

Para facilitar el cumplimiento y desarrollo del presente Convenio las Partes Contratantes acuerdan la formación de una Comisión Mixta Argentino-salvadoreña de Cooperación Económica e Intercambio Comercial, que se reunirá alternativamente en Buenos Aires y en San Salvador, bianualmente o cada vez que las Partes Contratantes lo consideren oportuno.

Esta Comisión podrá, entre otros temas:

A) Modificar el Protocolo referido en el artículo 4º de este Convenio.

B) Analizar el intercambio comercial entre ambos países y adoptar las recomendaciones procedimientos y sugerencias necesarias para promover dicho intercambio.

C) Resolver todas las dificultades que puedan surgir en el proceso de ejecución del Convenio.

ARTICULO 10º

Cada parte contratante propiciará la participación en las ferias y exposiciones internacionales que celebren en el territorio de la otra Parte Contratante, permitirá el establecimiento en sus respectivos territorios de ferias, exposiciones, centros comerciales permanentes y transitorios, y facilitará el otorgamiento de permisos y autorizaciones para el desplazamiento de los representantes técnicos y consultores que intervengan en actividades de cooperación económica y técnica.

ARTICULO 11º

Cada Parte Contratante permitirá el ingreso y salida de muestras y productos sin valor comercial y de los bienes preparados para su presentación en ferias y exposiciones realizadas en los respectivos territorios de acuerdo con las leyes y regulaciones vigentes en cada país.

ARTICULO 12º

Las Partes Contratantes se comprometen a realizar sus mayores esfuerzos y a adoptar las medidas necesarias para fortalecer y desarrollar la cooperación económica y técnica entre ambos países de acuerdo con la legislación de cada uno de ellos.

ARTICULO 13º

Las Partes Contratantes convienen que los contratos suscritos al amparo del presente Convenio tendrán la vigencia que se fije en cada uno de ellos.

ARTICULO 14º

Este Convenio y su Protocolo Adicional se aplicarán provisionalmente desde el día de su firma y entrarán definitivamente en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

ARTICULO 15º

El presente Convenio y su Protocolo Adicional tendrán una validez de tres años a partir de su entrada en vigor, la que se prorrogará automáticamente por períodos anuales a menos que una de las partes contratantes comunique a la otra con una antelación de seis meses, su deseo de denunciarlos.

Hecho en la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los cinco días

del mes de junio del año mil novecientos ochenta y uno en dos ejemplares originales en idioma español, igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República Argentina

Oscar Héctor Camilión,
Ministro de Relaciones
Exteriores y Culto.

Por el Gobierno de la República de El Salvador

Fidel Chávez Mena,
Ministro de Relaciones
Exteriores.

PROTOCOLO AL CONVENIO COMERCIAL
ENTRE EL GOBIERNO DE
LA REPUBLICA ARGENTINA Y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE
EL SALVADOR

A fin de garantizar un mayor desarrollo del intercambio comercial entre la República Argentina y la República de El Salvador, las partes contratantes se comprometen en lo siguiente:

1º) La República Argentina se compromete a tener en cuenta el mercado de El Salvador para la adquisición de los productos abajo mencionados en condiciones de calidad y precios, que correspondan al mercado mundial:

- Crustáceos y moluscos.
- Bananos, plátanos, piñas, cocos frescos, marañón fresco o seco.
- Frutas tropicales conservadas en su jugo.
- Aguacates (paltas).
- Jaleas y mermeladas de frutas tropicales.
- Jugos de frutas tropicales.
- Hongos y setas.
- Café en oro
- Cacao en grano y en polvo.
- Manteca y pasta de cacao. Licor y torta de cacao.
- Coberturas de chocolate y chocolates en general.
- Salsas de todas clases y otros condimentos similares.
- Ron.
- Tabaco en rama.
- Puros y cigarros.
- Semillas, para sembrar, bulbos, tubérculos, rizomas de plantas productoras de flores o follajes, árboles vivos y otras plantas.
- Aceites de origen animal y vegetal.
- Antibióticos.
- Productos químicos.
- Productos medicinales.
- Artículos manufacturados en general.

2º) La República de El Salvador se compromete a tener en cuenta el mercado argentino para la adquisición de los productos abajo mencionados en condiciones de calidad y precios, que correspondan al mercado mundial:

- Corned beef.
- Trigo.
- Arroz.
- Maíz.
- Harina de trigo.
- Legumbres.
- Porotos en sus distintas formas.
- Vinos.
- Frutas en conserva.
- Preparados alimenticios.
- Aceite de origen animal y vegetal.
- Sebo industrial.
- Antibióticos.
- Productos químicos.
- Hierro y acero.
- Material y maquinaria de transporte.
- Maquinaria agrícola.
- Productos medicinales.

- Partes y Piezas de repuestos en general.
- Motores Diesel para uso industrial, camiones, etc.
- Grupos electrógenos o generadores.
- Bombas y Motobombas en general.
- Cubiertas o llantas para automotores, camiones, etc.
- Equipos para hospital.
- Material quirúrgico.
- Laboratorios.
- Buques pesqueros.
- Remolcadores y utillaje.
- Plantas industriales completas.
- Artículos manufacturados, en general.

3º) Este Protocolo forma parte integrante del Convenio Comercial suscripto este mismo día entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de El Salvador y estará sujeto a revisión anual.

HECHO en la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina a los cinco días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y uno, en dos ejemplares originales en idioma español, igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la
República Argentina

Oscar Héctor Camilión,
Ministro de Relaciones
Exteriores y Culto

Por el Gobierno de la
República de El Salvador

Fidel Chávez Mena,
Ministro de Relaciones
Exteriores

Acuerdo Nº 723.

San Salvador, 12 de noviembre de 1981.

A propuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores el Poder Ejecutivo ACUERDA: 1º) Aprobar el texto de los Convenios celebrados entre los Gobiernos de la República de Argentina y la República de El Salvador, suscritos en la ciudad de Buenos Aires, a los cinco días del mes de junio de 1981 y que son: a) Convenio de Cooperación Científica y Técnica que consta de un preámbulo y catorce artículos y b) Convenio Comercial que consta de un preámbulo, quince artículos y un Protocolo y 2º) Someter los Convenios en referencia y el Protocolo a ratificación de la Honorable Junta Revolucionaria de Gobierno. Comuníquese. (Rubricado por el señor Presidente de la Junta Revolucionaria de Gobierno). El Subsecretario de Relaciones Exteriores, GOMEZ VIDES.

DECRETO Nº 859.

LA JUNTA REVOLUCIONARIA DE GOBIERNO,
CONSIDERANDO:

I—Que el Poder Ejecutivo por Acuerdo Nº 723 de 12 de noviembre actual, emitido en el Ramo de Relaciones Exteriores, ha aprobado y sometido a la ratificación de esta Junta, los siguientes Convenios celebrados entre los Gobiernos de la República de Argentina y de la República de El Salvador; suscritos por el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de aquel país, don Oscar Héctor Camilión y por el Ministro de Relaciones Exteriores de nuestro país, Dr. Fidel Chávez Mena, en la ciudad de Buenos Aires, el día 5 de junio del corriente año: a) Convenio de Cooperación Científica y

Técnica que consta de un preámbulo y catorce artículos; y b) Convenio Comercial que consta de un preámbulo, quince artículos y un Protocolo;

II—Que los aludidos Convenios no contradicen los preceptos de la Constitución Política, siendo conveniente otorgarles su ratificación;

POR TANTO,

en uso de las facultades que le confiere el Decreto Nº 1 del 15 de octubre de 1979, publicado en el Diario Oficial Nº 191, Tomo 265 de la misma fecha.

DECRETA:

Art. 1.—Ratificanse en todas sus partes los Convenios a que se refiere el Considerando I de este Decreto.

Art. 2.—El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diecisiete días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

Ing. José Napoleón Duarte.

Dr. José Antonio Morales Ehrlich.

Dr. José Ramón Avalos Navarrete.

Dr. Fidel Chávez Mena,
Ministro de Relaciones Exteriores.

DECRETO Nº 866.

LA JUNTA REVOLUCIONARIA DE GOBIERNO,
CONSIDERANDO:

I—Que es una obligación primordial del Estado la difusión de la Cultura, así como su conservación y fomento, actividad que demanda, para cumplirla eficazmente de los medios económicos que para ello son necesarios, por lo que se hace indispensable la colaboración en tal sentido de las personas interesadas;

II—Que de la Escuela Nacional de Agricultura "Roberto Quiñónez", egresa anualmente un número considerable de graduados con el Título de Agrónomo, quienes por sus conocimientos adquiridos contribuyen eficazmente con su trabajo, que se traduce a corto plazo, en un valioso aporte al sector agropecuario nacional; pero que también la formación de ellos ha significado para el Erario Nacional, un costo de cierta magnitud, cuyo sostenimiento debe anualmente mantenerse e incluso incrementarse en beneficio de la misma enseñanza que en el expresado centro de estudios se imparte, la cual por la propia naturaleza del sistema de internado de toda la población escolar y requerimiento de material didáctico y de otros objetos, acentúa dicho costo;

POR TANTO,

en uso de las facultades legislativas que le confiere el Decreto Nº 1 del 15 de octubre de 1979, publicado en el Diario Oficial Nº 191, Tomo 265, de la misma fecha,

DECRETA:

Art. 1.—Se establece una cuota anual obligatoria en concepto de matrícula y colegiatura,

por cada alumno que estudie en la Escuela Nacional de Agricultura "Roberto Quiñónez", la cual será pagada por mensualidades iguales durante el periodo que comprende el respectivo año escolar.

Estas cuotas se determinarán para cada alumno dentro de un máximo de sesenta colones y un mínimo de cuarenta colones mensuales, atendiendo para ello el resultado de la investigación socio-económica de la familia de aquél, que al efecto practicará la referida Escuela.

Cuando del resultado de dicha investigación se estableciera que el alumno no está en condiciones de pagar la cuota mínima antes establecida, podrá la Dirección de la Escuela reducir la o exonerar de su pago.

Art. 2.—Los dineros provenientes de tales cuotas ingresarán al "Fondo de Actividades Especiales" a que se refiere el literal "b" del Art. 15 de la Ley de Presupuesto General y de Presupuestos Especiales de Instituciones Oficiales Autónomas, el que deberá ser manejado en la forma establecida en el Art. 16 de la misma Ley.

Art. 3.—Para la debida aplicación del presente Decreto, el Ministerio de Agricultura y Ganadería elaborará un instructivo.

Art. 4.—El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

Ing. José Napoleón Duarte.

Dr. José Ramón Avalos Navarrete.

Dr. Jorge Eduardo Tenorio,
Ministro de Hacienda.

Tte. Cnel. y Lic. José Galileo Torres,
Subsecretario de Agricultura y Ganadería,
Encargado del Despacho.

DECRETO Nº 867.

LA JUNTA REVOLUCIONARIA DE GOBIERNO,

en uso de las facultades legislativas que le confiere el Decreto Nº 1 del 15 de octubre de 1979, publicado en el Diario Oficial Nº 191, Tomo 265, de la misma fecha,

DECRETA:

Art. 1.—En la Ley de Presupuesto General y de Presupuestos Especiales de Instituciones Oficiales Autónomas, se introducen las modificaciones siguientes:

a) En la parte correspondiente al Ramo de Defensa; refuézense las asignaciones que seguidamente se detallan, con las cantidades que a continuación se indican:

81—350—55—105—16—105—009

Fuerza Armada 5.000.000

81—350—55—301—16—301—009

Construcción, Ampliación, Mejoras y Equipamiento de Edificios del Ramo y Adquisición de Inmuebles 6.800.000